

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°	11001 2203 000 2022 01173 00
Accionante.	Tecnintegral S.A.S.
Accionado.	Juzgado 44 Civil del Circuito y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el apoderado de la sociedad accionante de la referencia contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad, por la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la entidad accionante adquirió el inmueble con FMI 50S-543897, a través de compraventa realizada a Indutecnica mediante escritura pública 1326 del 17 de julio de 1984 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, quien a su vez lo había adquirido por prescripción declarada mediante sentencia del 4 de julio de 1978, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.1.2. Que también adquirió el inmueble identificado con FMI 50S-40004080, por compraventa realizada a José Emigdio Alonso Peña, mediante escritura pública 2645 de fecha julio 17 de 1989, otorgada en

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 6 de junio de 2022.

la Notaría 24 de Bogotá.

2.1.3. Que mediante escritura pública 1699 del 14 de agosto de 1995, de la Notaría 24 de Bogotá, la entidad accionante englobó los inmuebles citados, dando origen al FMI 50S-40236316, ejerciendo sobre este último la tenencia y posición de forma pacífica y continua, desarrollando su actividad industrial de manera ininterrumpida.

2.1.4. Que en el año 2019, llevó a cabo en un estudio de títulos sobre el Inmueble englobado, dentro del cual encontró que el identificado con FMI 50S-40004080 estaba viciado en su tradición; por consiguiente, el del FMI 50S-40236316 también y su razón deviene *“que las matrículas señaladas se segregaron del folio de matrícula inmobiliario número 50S-1115208, inmueble en el cual se realizó compraventa de derecho y acciones herenciales, sin adelantarse la sucesión debida.”*.

2.1.5. Que en virtud de lo anterior, el 7 de junio de 2019, instauró demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas, proceso que correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304420190038900, quien admitió la demanda por auto de 27 de junio de 2019.

2.1.6. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante Resolución 303 del 13 de julio de 2020, decidió dejar sin valor ni efecto la apertura del FMI 50S-40236316, correspondiente al Inmueble englobado, y reactivó las matrículas inmobiliarias 50S-40004080 y 50S- 543897, haciendo claridad de que la parte accionante es titular de dominio incompleto del inmueble viciado.

2.1.7. Que en aras de la transparencia con el juzgado y en aplicación del principio de celeridad procesal, reformó la demanda en el sentido de aportarle la Resolución ORIP - 303 y modificar el inmueble objeto de la demanda, toda vez que la matrícula del inmueble que originalmente era objeto de la demanda había sido cancelada y de esta forma modificar la pretensión con el fin de que se declare la prescripción adquisitiva del inmueble con FMI 50S-40004080.

2.1.8. Que mediante auto de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado inadmitió la reforma de la demanda, para que, entre otras cosas, *“especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, en este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote”*.

2.1.9. Que para cumplir lo anterior, el 17 de mayo de 2020, radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, petición en la que se solicitó, actualizar la información catastral de los inmuebles con las

matrículas 50S- 543897 y 50S-40004080 y expedir la certificación catastral de los mismos en la que se indique el avalúo.

2.1.10. Que mediante acto administrativo de fecha 30 de agosto de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informó que no realizó las actualizaciones solicitadas porque el inmueble viciado con FMI No. 50S-40004080, corresponde a derechos y acciones de dominio incompleto o falsa tradición, condición que no permite realizar su incorporación en el censo predial de acuerdo con la normatividad legal vigente, pese a que la entidad accionante aparece como titular del derecho de dominio incompleto y es el único poseedor, y necesitaba dicha actualización justamente para sanear la titulación del inmueble a través de un proceso de prescripción adquisitiva.

2.1.11. Que interpuso recurso de reposición, sin embargo Catastro por acto administrativo de 28 de febrero de 2022, confirmó la decisión adoptada el pasado 30 de agosto de 2021, alegando que: *“No se realizó el trámite debido a que el folio 50S-40004080 fue abierto con la escritura 2985 del 28/10/1988 que corresponde a derechos y acciones de dominio incompleto o falsa tradición, condición que no permite realizar su incorporación en el censo predial de acuerdo con la normatividad legal vigente.”*.

2.1.12. Que mediante auto de 13 de octubre de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la reforma a la demanda debido a que no se aportó la actualización catastral del inmueble viciado, trámite que la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, se negó a realizar.

2.1.13. Que interpuso los recursos de ley, y por auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se mantuvo la decisión y se concedió la apelación.

2.2. En consecuencia, pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital actualizar la información catastral del inmueble con FMI 50S-40004080, a pesar de que figure como titular de derecho de dominio incompleto, y; al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad la exclusión del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso, para en su lugar, proceda a la admisión de la demanda en el proceso de pertenencia.

3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, señaló no haber vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante, pues dio respuesta completa, de fondo, clara, oportuna y coherente a la petición con Rad. 2021–560648 del 4 de junio de 2021 (cancelación de predio) y resolvió el recurso de reposición interpuesto con Rad. 2021-1006802 de 17 de septiembre de 2022, que

confirmó la decisión inicial. Por lo anterior, solicitó la negativa del amparo invocado, así como no acceder a las pretensiones de la parte demandante y eximirle de responsabilidad.

3.2. El Juez accionado, informó que por reparto le correspondió la acción de pertenencia con radicado No. 2019-389-00, admitida por proveído del 27 de junio de 2019 contra personas indeterminadas; que el 9 de noviembre del año reseñado, se notificó el curador *ad litem* del auto admisorio; que el accionante presentó reforma a la demanda, la cual fue rechazada, como quiera que no fue subsanada en oportunidad; que contra esa providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del tutelante; que el 9 de diciembre de 2021, se mantuvo la decisión de instancia y se concedió la alzada, la cual se encuentra pendiente de resolver por parte del Superior; que tal como lo refirió el quejoso, la inscripción de la demanda no se ha realizado en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, debido a lo indiciado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo anterior, considera no haber incurrido en ninguna de las causales de procedibilidad de tutela frente a decisiones judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Planteamiento del caso y del problema jurídico.

Corresponde verificar, si en este asunto, procede la tutela ante la vulneración de la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante con relación al trámite administrativo y judicial referido.

4.3. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones administrativas y judiciales.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Ello quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las

cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior, por cuanto, el legislador ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política, misma en la que se ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En ese orden de ideas, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección. (Sentencia T-260/18)

Ahora, en torno de la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual *“...dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla.”*², toda vez que *“no es, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”*³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al referirse sobre dicho aspecto, señaló: *“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”*⁴.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

³ C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

En este mismo sentido, indicó; *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁵.

4.4. Caso concreto

Como en el caso bajo estudio, lo pretendido por la sociedad accionante, vá encaminado concretamente a que: (i) la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital actualice la información catastral del inmueble con FMI 50S-40004080, a pesar de que se figure como titular de derecho de dominio incompleto, y; (ii) el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad excluya el requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso, para que proceda a la admisión de la demanda en el proceso de pertenencia. Se advierte que lo argumentado de quien reclama la tutela no puede abrirse paso por lo siguiente:

Porque la acción de tutela no puede ser utilizada como lo pretende el extremo accionante, para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualesquiera otra norma de rango inferior, y tampoco puede servir como remedio para que quien se sienta desfavorecido con una decisión judicial o administrativa, persiga su modificación, revocatoria o anulación alegando la violación de derechos fundamentales.

Lo anterior, máxime si como en el caso presente ocurre, el accionante frente a las resoluciones proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, puede, previo agotamiento de la vía gubernativa, ejercer ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las acciones tendientes a la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que aduce conculcado, lo que constituye razón suficiente para negar el amparo sin que el juez constitucional deba por tanto, entrar a decidir si la actuación administrativa está o no ajustada a derecho. Es, entonces, en el escenario de la respectiva acción contencioso-administrativa que el actor en tutela puede invocar las razones que aquí plantea, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda,

Aunado a lo anterior, la presente acción deviene prematura, pues el recurso de apelación que se presentó en virtud del rechazó de la reforma de demanda, no se ha desatado, y, por tanto, no puede acudirse con éxito a este mecanismo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de

⁵ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

defensa, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta medio excepcional, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

Corolario, se concluye que el amparo solicitado no puede ser otorgado, como quiera que además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

De acuerdo con lo discurrido se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo constitucional deprecado por Tecnintegral S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c534961874d33fa6c251bb4c96e01bcb6b0ef8b23cc2df91c2ecb483f3824bb8**

Documento generado en 16/06/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220117300 formulada por **TECNINTEGRAL S.A.S. contra JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean